

REGLAMENTO (CE) Nº 1287/2000 DE LA COMISIÓN

de 19 de junio de 2000

por el que se fija, para la campaña de comercialización 1999/2000, la producción efectiva de algodón sin desmotar y el importe que se deducirá del precio de objetivo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, el Protocolo nº 4 relativo al algodón, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1553/95 del Consejo ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1964/87 del Consejo, de 2 de julio de 1987, por el que se adapta el régimen de ayuda para el algodón establecido por el Protocolo nº 4 anejo al Acta de adhesión de Grecia ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1553/95 y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

Visto el Reglamento (CE) nº 1554/95 del Consejo, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las normas generales del régimen de ayuda al algodón y se deroga el Reglamento (CEE) nº 2169/81 ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1419/98 ⁽⁴⁾ y, en particular, su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1554/95 establece que la producción efectiva de cada campaña debe determinarse antes de finalizar el mes de junio de la misma, teniendo especialmente en cuenta las cantidades por las que se haya solicitado la ayuda; la aplicación de este criterio lleva a establecer la producción efectiva de la campaña 1999/2000 en el valor que se indica más adelante.
- (2) El apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1964/87 establece que, en caso de que la producción efectiva fijada para Grecia y España supere la cantidad máxima garantizada, el precio de objetivo a que se refiere el apartado 8 del Protocolo nº 4 ha de reducirse en todos los Estados miembros en que se haya rebasado la cantidad nacional garantizada; el cálculo de esa disminución varía según que el rebasamiento de la cantidad nacional garantizada se haya registrado al mismo tiempo en España y en Grecia o en uno solo de estos Estados

miembros; en el caso actual, el rebasamiento se ha producido a la vez en Grecia y en España; que, por consiguiente, según lo dispuesto en la letra a) del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 1554/95, el rebasamiento de la producción efectiva con relación a la cantidad nacional garantizada debe calcularse, en cada Estado miembro, como porcentaje de la cantidad nacional garantizada de ese Estado miembro y el precio de objetivo debe reducirse un tanto por ciento igual a la mitad del tanto por ciento de rebasamiento.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del lino y el cáñamo.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. a) La producción efectiva de algodón sin desmotar de la campaña de comercialización de 1999/2000 queda fijada en 1 760 195 toneladas, 1 350 677 de las cuales corresponden a Grecia y 409 518 a España.
- b) La producción efectiva de algodón sin desmotar de la campaña de comercialización de 1999/2000 correspondiente a Portugal queda fijada en 73 toneladas.
2. El importe que se deducirá del precio de objetivo para la campaña de 1999/2000 queda fijado en:
 - 38,693 EUR/100 kg para Grecia,
 - 34,229 EUR/100 kg para España.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de junio de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 148 de 30.6.1995, p. 45.

⁽²⁾ DO L 184 de 3.7.1987, p. 14.

⁽³⁾ DO L 148 de 30.6.1995, p. 48.

⁽⁴⁾ DO L 190 de 4.7.1998, p. 4.